

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0556-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Ley de la Guardia Nacional.
2.- Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Gil Rullán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de agosto de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de agosto de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Establecer que el Registro Federal de Armas de Fuego deberá crear un Sistema de Identificación Balística que contendrá el censo de los archivos físicos y digitales de las huellas balísticas de cada una de las armas de fuego registradas y quien tendrá acceso será la Fiscalía General de la República y sus homólogas en las 32 entidades federativas. Agregar la huella balística de cada arma al sistema de información de la Guardia Nacional y las huellas serán obligatorias en toda investigación de hechos en los que se presuma el uso de armas de elementos de la Guardia Nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 10, por lo que se refiere a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a la fracción XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con los párrafos noveno y undécimo del artículo 2, por lo que se refiere a la Ley de la Guardia Nacional, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Artículo 4o. Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos a cargo de dicha Secretaría. No tiene correlativo.	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL. PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue: Artículo 4o.- ... El Registro Federal de Armas de Fuego deberá establecer un Sistema de Identificación Balística que contendrá el censo de los archivos físicos y digitales de las huellas balísticas de cada una de las armas de fuego registradas al cual tendrán acceso la Fiscalía General de la República y sus homólogos en las 32 entidades federativas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Artículo 59. La Guardia Nacional tendrá un sistema de información que permita conocer, en todo momento, el armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivo de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente.

No tiene correlativo.

SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo primero y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 59 de la Ley de la Guardia nacional, para quedar como sigue:

Artículo 59. La Guardia Nacional tendrá un sistema de información que permita conocer, en todo momento, el armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; **la huella balística de cada arma**; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivo de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente.

El cotejo de huellas balísticas será obligatorio en toda investigación de hechos en los que se presuma el uso de armas de elementos de la Guardia Nacional.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de la Defensa Nacional deberá realizar las adecuaciones reglamentarias, tecnológicas y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

administrativas necesarias para la implementación del Sistema de Identificación Balística a que se refiere este decreto, en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Guardia Nacional deberá incorporar la información de huellas balísticas en su sistema de información dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Alan Gutiérrez.